

Expte.13-03832467-9/1
"CALABRIGO MARÍA...
EN J° 54.598 "CALA-
BRIGO..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

María Teresa Calabrigo, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de apelaciones en lo Civil, en los autos N° 252.433/54.598 caratulados "Calabrigo María Teresa c/ Municipalidad de Guaymallén p/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

María Teresa Calabrigo, entabló demanda de daños y perjuicios, por \$ 309.294,91, contra Municipalidad de Guaymallén, en concepto de daño patrimonial.

Corrido traslado de la demanda, la accionada y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia no se hizo lugar a la demanda. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que aplicó e interpretó incorrectamente normas; y que omitió prueba.

Dice que si bien se otorgó la factibilidad en forma errónea, obtuvo la aprobación de planos y el permiso de inicio de obra; y que la comuna no debe autorizar obras privadas, sin sujetarse al marco regulatorio eléctrico.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) El certificado de factibilidad era un simple acto de la administración, que no otorgaba al solicitante un derecho adquirido al mantenimiento de un régimen⁴;

2) Las cuestiones relativas a la servidumbre de electroducto y las restricciones de dominio debidas a la zona de seguridad, integran el marco regulatorio eléctrico, siendo la autoridad de aplicación el Ente Provincial Regulador Eléctrico⁵;

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Cfr. S.C., L.S. 455-99.

5 Arg. Arts. 14, 54 y concordantes de la Ley 6497.

3) La actuación de la ahora recurrida, disponiendo la paralización de las obras, había sido conforme a la ley y a sus facultades, ya que el otorgamiento del certificado de factibilidad, no le había dado derecho a la actual impugnante a mantener un proyecto que influía en la zona de seguridad dispuesta por la Ley 5518 6; y

4) La Sra. Calabrigo, en el acuerdo transaccional con Edemsa, había corroborado y reconocido que el electroducto existía con anterioridad, y que ella debía respetar la zona de seguridad.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 07 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General